SECRETARÍA. Montería, enero dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito proveniente del gestor judicial del demandante mediante el cual subsana la demanda oportunamente. Provea.

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00303-00

Montería, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el día 29 de noviembre del 2022, el apoderado judicial del accionante, procede a subsanar oportunamente los defectos identificados en la demanda, en particular aportó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, como quiera la demanda instaurada por el señor LUIS MIGUEL RIVAS VILLADIEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, es una empresa industrial y comercial del estado, la cual tiene por objeto comercial administrar recurso parafiscales, siendo su naturaleza de

derecho público, es imperioso que esta célula judicial comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio y de ésta providencia, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda (1), del auto admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en orden a que si lo considera necesario, actué como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demandada impetrada.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL RIVAS VILLADIEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A**, del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad demanda. Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del Auto

Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa. Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado por el término común de **diez (10) días**.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso y de la presente providencia, para que de considerarlo necesario, actué como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda (1), del auto admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

SEXTO: ORDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., que con sus respectivas contestaciones de la demanda, aporten con destino al proceso la respectiva Historia Laboral y el Expediente Administrativo del demandante, así como los demás soportes que se encuentren en sus archivos, relativos a los vínculos de Seguridad Social en Pensiones que han sostenido con el señor LUIS MIGUEL RIVAS VILLADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47e9049bd5416146cdb9966cc99f97dc3f93b5226b0855497f6e43493298d8**

Documento generado en 19/01/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica